Asunto: SCARPIN scalcione
De: Jose Burtnik <ojburtnik@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 26/12/2024 09:44
A: ogj2vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

RESOLUCION Nro. 270
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 026
TOMO Nro. 42
AÑO 2024

En la ciudad de Vera, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne el Tribunal integrado por los señores Jueces del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial -integrada-, doctores Oscar Burtnik, Roberto Oscar Reyes y Fernando Gentile Bersano para entender y resolver el recurso de apelación horizontal interpuesto por el defensor técnico del justiciable, doctor Ricardo Degoumois, contra la resolución dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por los Señores Jueces del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de esta circunscripción judicial, doctores Carlos Renna, Martha Feijoó y Alejandro Tizón, en cuanto dispuso: *"1) HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO del Ministerio Público de la Acusación. 2) CONDENAR a ALDO LUIS SCARPIN por abuso sexual agravado por la condición de encargado de la educación, en forma reiterada a pluralidad de víctimas (6) menores de 18 años. Revocando la sentencia de primera instancia en cuanto a la absolución por esos hechos. 3) REVOCAR la sentencia en cuanto la absolución de la Simple tenencia ilegal de arma de fuego secuestrada de la casa donde vivía el profesor Scarpin, y condenar por dicho delito según los considerandos. Ordenar el decomiso de los elementos secuestrados. 4) Imponer la pena de (3) tres años de prisión de cumplimento condicional por ambos hechos. Deberá cumplir las siguientes condiciones en base a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 bis del Código Penal: 1.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2.- Abstenerse de tener contacto con las víctimas de estos caratulados. 3.- Asistir a un curso sobre violencia de género..."*, en el recurso: **"SCARPIN, Aldo Luis s/ Abuso sexual simple, Grooming, etc (def. Partic.- Apelación horizontal) (05000 ref. 02000)"** perteneciente a la carpeta judicial: "SCARPIN, Aldo Luis s/ Abuso sexual simple, grooming, etc.", identificados con la **CUIJ N° 21-08170474-8**.

Recibidas las actuaciones en la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de esta Circunscripción Judicial e integrado el Tribunal pluripersonal sin objeción alguna, se declaró admisible el recurso y se celebró la audiencia oral y pública por sistema Inveniet (cf. art. 401 CPP).

La Defensa, en primer lugar, cuestiona la resolución impugnada por considerar que su representado no es responsable por el delito que se le atribuye. Sostiene que el Tribunal de apelación realizó una interpretación dogmática y que no se corresponde

con la prueba producida en el debate. Entiende que no se ha acreditado lo afirmado por los magistrados para arribar a una condena. Particularmente cuestiona la credibilidad de los relatos de las víctimas, los que no se han podido comprobar, expresando que se contradicen entre sí y con las declaraciones de sus madres. También realiza consideraciones sobre la interpretación que hizo el Tribunal, afirmando que el imputado poseía intención sexual. Asimismo, refiere a la declaración del psicólogo Gabiud, quien sostuvo que los hechos encuadrarían en una figura de acoso sexual, no de abuso, como lo afirmó la Alzada. Cita doctrina y hace referencia a las características de los abusos, concluyendo que en este caso no existen elementos convictivos que los acrediten. Amplía sus fundamentos sobre este tópico. Por último, se expide respecto de los relatos de las menores en Cámara Gesell, manteniendo su postura en relación a la ausencia de abusos.

En segundo término, se agravia de que el Tribunal haya considerado a su asistido como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Manifiesta que fue correcta la decisión de los jueces de primera instancia, en cuanto a que no se pudo determinar si Scarpín sabía que tenía el arma en su ropero. Critica que la Alzada se haya ceñido a lo expuesto por la Fiscalía, sin tener en consideración que su madre había declarado que era un recuerdo de su esposo. Entiende que existe duda razonable que no permite determinar la configuración del hecho delictivo. Se expresa acerca de la disposición del arma. Amplía sus argumentos sobre el tema.

Asimismo, cuestiona el decisorio impugnado en cuanto a que el mismo revocó la resolución de primera instancia sin tener pruebas que acrediten los hechos atribuidos a Scarpín. Refiere al contexto en el que supuestamente se hubieran producido los abusos, narra las Cámaras Gesell realizadas y cita fragmentos de las mismas. Reitera acerca de los relatos de los niños y la declaración del licenciado Gabiud. Realiza consideraciones relativas a la cuestión atacada. En definitiva, sostiene que no hay pruebas para acreditar la existencia de los hechos con el grado de certeza que se requiere para condenar al imputado.

Finalmente, se agravia de la pena y las medidas accesorias impuestas.

En resumen, solicita que se tenga por presentado el recurso de apelación horizontal y se haga lugar al mismo. Hace reserva de recursos.

A su turno, la titular de la acción penal, Dra. Georgina Díaz, solicita que se rechacen los agravios y se confirme la resolución recurrida. Refiere a que el Tribunal de primera instancia tuvo por acreditadas las circunstancias en las que se produjeron los

RESOLUCION Nro. 278
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Mar.
FOLIO Nro. 0224
AÑO 2024

hechos. Se expidió, asimismo, acerca de la credibilidad del relato de las víctimas; del grado de certeza exigible para esa etapa respecto de las declaraciones en Cámara Gesell y los actos que el Sr. Scarpín realizaba sobre sus alumnas, dentro del ámbito escolar. Particularmente refiere a las declaraciones de las víctimas acerca de los tocamientos. Entiende que estos actos son hechos que invaden la esfera íntima de las niñas y señala el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran. Destaca que Scarpín es un adulto mayor, que es un profesional quien expuso a las víctimas a esa situación. Relata que incluso el abogado defensor en la pieza recursiva, reconoce la reprochabilidad de la conducta de su representado, pero que la asimila a la de un profesor cariñoso. Señala que es una conducta éticamente reprochable, que no tiene justificación, como contrariamente lo sostuvo la Defensa, manifestando que el imputado es una persona con afecto paternal, con compasión. Afirma que no es la función de un docente ejercer un afecto paternal, sino que es educar, enseñar, respetar y, en caso de existir alguna vulnerabilidad o detectar algún riesgo de los niños, utilizar las herramientas y colaborar con las situaciones particulares de las víctimas, lo cual nada tiene que ver con el contacto físico.

Asimismo, relata que ya se acreditaron en primera instancia los actos, pero la discusión radica en si los mismos son de abuso sexual o de acoso sexual. Refiere a la declaración del psicólogo Gabiud y destaca que no es su función realizar un encuadre jurídico de la conducta del imputado. Explica al respecto. En relación a la orfandad probatoria que alega el defensor, entiende que no es correcto, ya que en el caso declararon 8 víctimas en Cámara Gesell y 30 testigos. Agrega que, analizando los hechos en conjunto se llegó a la condena que hoy está siendo cuestionada. Realiza consideraciones sobre la perspectiva de género. Finalmente, resalta que existió una intromisión en la libertad de las menores, que se vieron avasalladas por Scarpín, siendo el único adulto mayor a cargo de las mismas. Alega que se ha demostrado que el imputado tenía una intención sexual con los actos que realizó y se expide sobre la conducta de Scarpín. Solicita que no se haga lugar el recurso interpuesto y se confirme la sentencia.

Ejercido el derecho a réplica, no así el de dúplica, se concede la palabra al imputado, quien hace uso de su derecho a ser oído. Posteriormente se da por finalizada la audiencia.

Estudiado el proceso, el Tribunal sometió a votación las siguientes cuestiones a resolver:

1-¿Es arbitraria la resolución recurrida?

2- ¿Es justa la decisión puesta en crisis?

3- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el doctor Burtnik dijo: Previo a ingresar en la valoración concreta de los agravios del postulante, cabe recordar que el sistema de apreciación o valoración de las pruebas vigente en nuestro sistema penal provincial es el de la "sana crítica" o "sana crítica racional", afirmación que resulta obvia por exigencias derivadas de los principios rectores del proceso y la exigencia de fundamentación de las sentencias (art. 95 Const. Pcial.) y expresas disposiciones legales (artículo 161 del Código Procesal Penal). Lo que no es obvio -o al menos no resulta frecuentemente explícito en los usos y resoluciones forenses- es el contenido de esas reglas.

La primera regla de la "sana crítica" es que ninguna prueba -en la medida que sea pertinente y haya sido adquirida válidamente- tiene asegurado un valor de antemano, sino que interactúa con el valor de otras, en una combinación de métodos inductivos y deductivos compleja, y es portadora de un significado individual, pero, a la vez, de conjunto.

Dicho esto de otro modo: "*Los diversos procedimientos, ya sean jurídicos, técnicos, lógicos o psicológicos, por esenciales que sean, no podrán -aun en los casos poco complejos- dar un resultado verdaderamente significativo, probatorio seguro hasta ser sometidos a un método crítico de conjunto: un método que se aplique en forma diferente a cada medio de prueba, pero que, al mismo tiempo, sea suficientemente general como para ejercerse sobre el conjunto y lo bastante sistemático como para extraer relaciones existentes entre todos los elementos. De estas relaciones se extraerá la prueba final de la culpabilidad o de la inocencia.*" (Gorphe, Francois, La apreciación judicial de las pruebas, Ed. La Ley, Bs. As. 1967, pág. 151).

Además, es conocido por los operadores judiciales que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es de aplicación excepcional y restringida, exige que se demuestre una total ausencia de fundamento del pronunciamiento recurrido, determinado por la sola voluntad de los jueces o con omisiones sustanciales para la adecuada decisión del pleito (Fallos: 238:23; 326:3734), cuestión que adelanto, entiendo no sucedió en el caso.

Que, en consecuencia, no han de prosperar las críticas efectuadas sobre párrafos de la sentencia puesta en crisis, como si fueran actos valorativos independientes del resto,

RESOLUCION Nro. 278
FOLIO Nro. 028
TOMO Nro. 12
2024

realizando un análisis parcial e individual de cada prueba, sin advertir que concurre un razonamiento en la sentencia donde las diversas pruebas tienen su correspondiente significado e importancia cuando se las valora integralmente, recordando -tal como lo he dicho en anteriores resoluciones- que una resolución judicial constituye un todo indivisible (Fallos: 316:1761), una unidad (Fallos 295:780; 308:732).

En definitiva, la resolución venida en apelación horizontal tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888), máxime si se advierte que la decisión puesta en crisis explica debidamente cómo reconstruyó históricamente los hechos, por lo que la crítica de fundamentación dogmática y alejada de la prueba producida en el juicio no tendrá favorable acogida en esta instancia.

Dicho ello, las postulaciones defensivas sólo reflejan su disconformidad con el alcance asignado por los magistrados a los elementos de convicción producidos para arribar a la hipótesis condenatoria, motivo por el cual el agravio sobre este punto merecerá su rechazo.

Que, además entiendo pertinente poner énfasis respecto a que, más allá del acierto o error en las conclusiones a las que arribó el Tribunal, la sentencia puesta a conocimiento de esta Alzada vía horizontal analizó el material probatorio en el que se funda su razonamiento, describiendo el contenido de cada elemento de prueba y la relación que surge entre ellos. Además, demostró su vinculo racional con las afirmaciones o negaciones que admite el fallo, realizando un análisis integral de los testimonios producidos en el juicio oral, por lo que ambos aspectos sustentan la convicción de que la sentencia se encuentra motivada.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se revocó la condena a raíz de valorar las testimoniales de las víctimas y los distintos elementos que se desprenden de sus relatos, como así también de aquellos relatos de personas ante quienes se develaron los abusos (testimonios de [redacted], teniendo como elemento esencial al momento de merituar los hechos la perspectiva de género como método de valoración de la prueba al que estamos obligados los magistrados y operadores judiciales por imperio de múltiples convenciones internacionales, cuya cita entiendo innecesario reproducir.

En ese sentido, la sentencia ha destacado otros aspectos relevantes como ser la persistencia en la narración de los hechos y la coherencia -interna y externa- que

exhiben los relatos efectuados al cotejarlos con el resto del material probatorio disponible en el asunto: particularmente, los testimonios prestados por [redacted], entre otros.

Ante ello, surge patente considerar que el razonamiento del Tribunal de Alzada antes interviniente es una derivación razonada del derecho vigente, no observándose que se hayan apartado de las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia y la sana crítica como método de valoración. Máxime si se tiene en cuenta el carácter abstracto de las postulaciones defensivas, ya que no logran indicar ni mucho menos persuadir a esta Alzada de qué forma se vulneraron concretamente aquellos principios y garantías consagrados constitucional y convencionalmente, motivo por el cual dicha circunstancia le quita trascendencia a su pretensión recursiva sobre el punto y merece su rechazo, más si advertimos que "la arbitrariedad significa pura y exclusivamente verse privado a los niveles más mínimos del derecho a la jurisdicción" (CSJPSF, "Meiners, Guillermo Luis c/ Meiners Ltda. S.A.". -A.y.S, t. 34, págs. 408/415-), situación que está lejos de suceder en el caso bajo análisis.

Así voto.

A la misma cuestión, los doctores Roberto Reyes y Fernando Gentile Bersano dijeron: que adhieren a los fundamentos de hecho y derecho del colega preopinante y votan en igual sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Burtnik dice: Que ingresando en lo que podría decirse la justicia del caso, en el extenso escrito recursivo del defensor se ponen en crisis distintos pasajes de la resolución recurrida, que por cuestiones de orden -en el caso- se utilizará el sentido dado por el impugnante a los fines de depurar las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal.

Otra vez alega el recurrente que los jueces de Cámara incurren en fundamentaciones dogmáticas y aparentes en relación a la calificación jurídica de abuso sexual agravado por ser el encargado de la educación en perjuicio de las víctimas que han sido identificadas en estas actuaciones. Enfatiza que la doctrina utilizada por los camaristas fue la misma que citó el juez de grado para desincriminar a su defendido.

Ante ello, los postulados conceptuales pueden interpretarse en distintos sentidos, ya que se trata de conceptos cuya significación jurídica adquiere real importancia cuando sus premisas se encuentran enmarcadas dentro de un contexto probatorio que acredite

RESOLUCION Nro. 278
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 821
TOMO 4B
AÑO 2024

dicha tesis. Así, a modo de ejemplo, un concepto de abuso sexual puede ser utilizado para condenar y también para absolver, ya que lo trascendental son los elementos probatorios que rodean al hecho y permiten encuadrar tal teoría en el caso concreto.

De este modo, la hipótesis de la Defensa no convence a este Tribunal de que tal actividad constituye un defecto de fundamentación, más si el impugnante no se hace cargo de explicar cómo tal situación gravita en el caso *sub examine*.

Por otro lado, critica que el Tribunal haya entendido que el profesor se valió de la vulnerabilidad de las víctimas para lograr su cometido, lo cual, a su criterio, no luce acreditado. En este contexto, cuestiona el apelante que el Tribunal repita la alegación fiscal a los efectos de condenar al imputado.

Frente a esta escena, de inicio cabe señalar que tal afirmación debe rechazarse. El Tribunal logró explicar, a partir del análisis de los testimonios recabados en juicio -adviértase que casi 30 testigos han declarado-, cuál fue la mecánica de los hechos y las conductas desplegadas, lo cual vislumbra que su razonamiento se construyó a través de los elementos llevados a su conocimiento, por lo que, lo referido en torno a que el Tribunal se basó en afirmaciones dogmáticas no merece favorable acogida.

Tampoco deben realizarse mayores esfuerzos para concluir la vulnerabilidad de las víctimas. Además de ser ésta acreditada mediante los testimonios de las propias menores que han sido sujetos pasivos del delito que aquí se juzga, la misma surge patente por cuestiones objetivas: su edad y su condición de alumna/s ante a la autoridad que supone ser el encargado de la educación y estar frente a clases en su rol de educador, circunstancias que, por sí solas permiten ensayar una argumentación a favor de que tal situación fue utilizada por el imputado para perpetrar sus abusos, simultáneamente a que reduce las posibilidades defensivas de las víctimas.

El apelante alude a que en el debate se han acreditado elementos indubitados que afectan seriamente la credibilidad de los dichos de las víctimas. Y sostiene que ha existido prueba material, oficial e indubitada que ha logrado descalificar severamente la credibilidad de los relatos de éstas.

Ante ello, el escenario que plantea la Defensa parece acercarse a un contexto de certeza negativa, sin perjuicio de que existen elementos de descargo por los cuales obligatoriamente se tendría que llegar a la conclusión de que el hecho no fue cometido -lo que no implica que el caso debiera resolverse por la duda-.

En ese sentido, la situación planteada lejos está de suceder en el caso bajo análisis, los

elementos probatorios incorporados fueron analizados integralmente por los jueces de Cámara para acreditar que las circunstancias de tiempo, lugar y modo -de los hechos atribuidos- planteadas por la Fiscalía sucedieron en esos términos desarrollados en la resolución en análisis.

Que, para llegar a tal conclusión y partiendo de la premisa que utilizaron los colegas -la cual comparto- "un acto abusivo es aquel por medio del cual se usa excesivamente el cuerpo de la otra persona", las víctimas expresaron testimonios en este sentido, lo cual vislumbra la acreditación de los hechos. Así, en relación al primer hecho, [redacted] alegó que, siempre que ella concurría a efectuarle una pregunta al imputado, él la agarraba de la cintura, de las "caderas". Que ocurrió unas tres veces.

En el mismo sentido, [redacted] aludió a que se "sentían abusadas por el profesor", que las "acariciaba"; que les tocaba las piernas; que le dio un beso en la frente y que ante esa situación ella lo empujó; que él se le acercó con otras intenciones. En orden a ello, cabe destacar que, tal como refiere la víctima, ella se sentía mal consigo misma por las acciones sucedidas, por lo que forzoso es concluir el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban en el contexto de tales conductas abusivas. A esto se suma que, a raíz de las situaciones vividas, muchas veces fingía estar descompuesta para que la madre la retire del colegio, circunstancia que avizora el temor de seguir viviendo dichos traumas. Cabe resaltar que a dichas situaciones, pudo exteriorizarlas a su mamá, a sus mejores amigas, a su mejor amigo, [redacted], y a su profesora.

En similar sentido se explayó [redacted], quien pudo individualizar a la profesora a la que le contaron las situaciones vividas: [redacted] A dicha educadora le manifestaron que les tocaba las piernas, que se acercaba por detrás y se apoyaba, maniobras éstas a las que representa la testigo a través de actos.

Además, los jueces de Cámara valoraron los elementos aportados respecto al tercer hecho. En este sentido, [redacted] en Cámara Gesell, señaló, luego de explicar el contexto, que el imputado la tocaba de la rodilla para arriba hasta la cintura y le ponía el rostro en su rostro. A continuación, explica que ella le corrió la cara, ya que, a su criterio, la intención del profesor era darle un beso. Invoca que sus amigas la vieron. Por su parte, además, la preceptora la vio llorando fuera del aula y entonces le contó la situación. Esta última ofreció contarle a sus padres, recibiendo la negativa de la testigo ante la vergüenza por el hecho sucedido y porque quería decirles ella misma, pues no sabía cómo iban a reaccionar. No obstante, la circunstancia de que una amiga suya salió antes de la escuela y le adelantó a su padre que tenía problemas con un

RESOLUCION Nro. 278
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - M.D.
FOLIO 339
TOMO Nro. 42
AÑO 2024

profesor, precipitó el revelamiento. En ese contexto, la víctima le dijo a su progenitor que el profesor la quiso manosear. Luego vuelve a referir que el profesor la "manoseó" y manifiesta que su mamá reaccionó mal. Luego de eso, la madre realiza la denuncia.

Dicha situación fue adecuadamente valorada por los colegas preopinantes, los que analizaron que de dicho relato se visualiza la mecánica desplegada, que encuadra en el tipo de abuso sexual simple, corroborado por las circunstancias de tiempo, lugar y modo que surgen de la declaración de la menor en el dispositivo de Cámara Gesell. Ella fue muy precisa, hasta pudo delimitar claramente las situaciones abusivas al señalar que ocurrió un viernes, antes de las vacaciones de julio, después de su cumpleaños, indicando a continuación cómo fue la conducta desplegada dentro del aula.

El relato de este tipo de detalles adquiere gran importancia en estos casos, en función de que "La aparición en la declaración ... de detalles inusuales o únicos con visos de realidad son un indicativo de la realidad de la declaración. Ya que su probabilidad de ocurrencia es muy baja no es esperable su aparición en relatos inventados. También los detalles superfluos narrados ... son un indicativo de realidad, ya que cuando una persona miente no es probable ... que se invente detalles que son irrelevantes para la acusación..." (MANZANERO, Antonio L., Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 1, N° 2, 2001).

El hecho de que una persona revele haber sido víctima de abuso sexual constituye uno de los indicadores más relevantes, específicos y determinantes de violencia sexual (Guía de indicadores para la detección de casos de violencia sexual y pautas de actuación dirigidas a los Centros de Protección de Menores; Sevilla, 2014, pág. 5).

Tampoco se advierte que existan elementos que permitan sostener que la víctima tendría algún móvil para perjudicar al justiciable con acusaciones falsas. Sobre ello la jurisprudencia ha establecido que " la utilización de falsas acusaciones sexuales para dañar a otras personas es poco frecuente. Por un lado, se trata de un asunto demasiado humillante para que cualquier joven se atreva a exponer de esta manera su intimidad, que corre el riesgo de ser investigada y puesta en tela de juicio. Por otro lado, en la adolescencia hay una necesidad de no ser demasiado diferente al resto de sus pares. Una historia de revictimización sexual no resulta la mejor manera de pasar desapercibida" (T.O.C. N° 4, causa n° 7974/12, "Argañaraz", voto del Juez Chamot).

Además, los magistrados valoraron acertadamente los testimonios de [redacted] quienes, en lo sustancial, sindicaron al imputado como autor de conductas prohibidas por la norma penal. En concreto, aludieron a que el profesor las tocaba (hasta les mandaba mensajes a horas inadecuadas). [redacted], por su parte, también relata que dentro del salón se tocaba las partes íntimas.

Que, surge evidente de las declaraciones brindadas por las víctimas, como así también por ante quiénes fueron develados los sucesos, esto es, [redacted] trabajadoras de la escuela, que son coincidentes en su parte sustancial, no advirtiendo diferencias ni inconsistencias que neutralicen sus dichos.

Sobre dicha cuestión y antendiendo a que ello da soporte a lo expresado, la CIDH sostuvo que "...las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso..." ("Rosendo Cantú y otra" en igual sentido: "Loayza Tamayo", supra nota 45, párr. 43; "Chitay Nech y otros", supra nota 25, párr. 56, y "Manuel Cepeda Vargas", supra nota 25, párr. 65: "Cantoral Benavides Vs. Perú", sentencia de 18 de agosto de 2000).

Corroborando lo ya expuesto, las profesionales que entrevistaron a las víctimas dan cuenta de la credibilidad y fiabilidad del testimonio, más aún, aludieron a que denotaban vergüenza, miedo, etc.

No pueden dejar de mencionarse los esfuerzos del defensor por situar la conducta de su asistido en la órbita del acoso sexual, por lo que es necesario establecer su diferenciación con el abuso sexual, a los fines de poder encuadrar las conductas desplegadas por Scarpín bajo la terminología correcta (las consecuencias jurídicas son distintas en ambos casos). Así, el abuso sexual refiere a una intrusión física- real o potencial- de naturaleza sexual. Refiere, como dije, a aquel proceder por medio del cual se usa excesivamente el cuerpo de otra persona. Por otro lado, el acoso puede ser definido como cualquier comportamiento, verbal o físico, que atenta contra la dignidad de una persona. Si bien tienen como núcleo fáctico común que ambos puedan materializarse a través del contacto físico, la finalidad en el caso concreto no aparece que fue la humillación, el abuso de poder o el chantaje, propias del acoso.

A su vez, es necesario destacar que, casos como el presente se ubican en los conocidos por la doctrina como "casos fronterizos" o "casos difíciles" que pueden tener más de un significado (el beso, el abrazo, las caricias, etc.) y que resultan muchas veces complicados para resolver. Que para arribar a la solución más justa se debe recurrir a la subjetividad del autor, es decir, a la intención que ha guiado su

RESOLUCION Nro. 278
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial
FOLIO Nro. 031
TOMO Nro. 42
2024

conducta. En este caso concreto, entiendo que los motivos que han guiado al justiciable a desplegar las conductas prohibidas, conforme el análisis integral de los elementos, constituyen un propósito impúdico, un deseo lúbrico o lujurioso, por lo que se estaría en el ámbito del bien jurídico protegido por el art. 119 del C.P.

Así, las partes del cuerpo de las víctimas que tocaba el docente durante el desarrollo de las clases, los besos en la frente, el apoyo corporal, sumado a los testimonios efectuados por personas que trabajan en la misma escuela, me llevan a formar la convicción, como lo hicieron los anteriores jueces de Cámara, de que el caso no se encuadra dentro de un supuesto de acoso. En consecuencia, se trata de acciones penalmente relevantes que son atrapadas por el código de fondo con el tipo penal por el que se los condenó.

Por otro lado, el postulante entiende que existen ciertas discrepancias entre el caso que nos ocupa y los testimonios esbozados por las víctimas, enfatizando sobre la circunstancia de que no es cierto que a raíz del hecho que aquí se juzga, las alumnas víctimas no iban a clases o se retiraban en el horario que el justiciable se hacía cargo del aula. Tal afirmación ya ha encontrado la debida respuesta jurisdiccional en la resolución que se pone en crisis ante este Tribunal, por lo que entiendo que los fundamentos esbozados por el apelante sólo traslucen una disconformidad con lo resuelto y configuran una reiteración de argumentos.

En el caso, y tal como lo señalaron los Sres. jueces de Cámara, las diferencias que expone el impugnante no se encuentran dotadas de decisividad para neutralizar la credibilidad de las víctimas, menos si no se hizo cargo de persuadir a este Tribunal de cómo tal situación podría cambiar la suerte del recurso. Ello bajo la premisa de que "no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos ... se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos..." (V. Corte IDH; precedentes "Rosendo Cantu y Campo Algodonero". En la misma dirección, "Villalba" (CUIJ 21-08105966-4), de este Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia, con distinta integración).

Así las cosas, luego de un análisis integral de los elementos vertidos en juicio, entiendo que la resolución puesta en crisis, en contraste con los agravios esbozados en el extenso escrito recursivo, merece ser confirmada en esta instancia.

Por último, el compareciente se agravia por la condena y las medidas accesorias

impuestas, dado que, a su criterio, resulta lesiva la sanción de tres años de cumplimiento condicional; entendiendo que los hechos no pudieron ser acreditados.

La crítica del impugnante no podrá conseguir favorable acogida, toda vez que no cuestiona fundadamente el proceso de determinación judicial de la pena llevado adelante por los jueces, puesto que, todas sus energías están puestas en lograr la absolución de su cliente, sin ingresar en esta cuestión puntual que muchas veces es omitida en el devenir del proceso recursivo.

En este sentido, considero que no luce necesario ingresar de oficio en la consideración de esta materia. Conforme los elementos del caso, la cuantía de la pena a la que arribó el Tribunal preopinante se vislumbra como justa y adecuada a derecho.

Por último, y como he dicho en anteriores sentencias, entiendo que la tarea de juzgar no implica necesariamente la de dar tratamiento a todas y cada una de las hipótesis formuladas por las partes. En tal sentido, la Corte Nacional tiene dicho de modo reiterado que: "Los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso" (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225, entre muchísimos otros). De allí que los fundamentos expuestos en el presente considerando bastan para decidir la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal Revisor.

Así voto.

A la misma cuestión el Señor Juez de Cámara Dr. Roberto Reyes dijo que adhiere a los fundamentos del colega preopinante y vota en igual sentido.

A identica cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Gentile Bersano, dijo: que adhiere a los fundamentos expresados por el Dr. Oscar Burtnik y vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Burtnik dijo: Que atento al resultado del presente acuerdo, corresponde: Confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios. Tener presente la reserva de recursos formulada por la Defensa.

A idéntica cuestión, los Dres. Roberto Reyes y Fernando Gentile Bersano dijeron: que adhieren a la solución propuesta por el Dr. Oscar Burtnik y votan en el mismo sentido.

Atento a la particular situación que se da en éste caso donde el Tribunal se integra en

RESOLUCION Nro. 278
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V.
FOLIO Nro. 652
TOMO Nro. 43
AÑO 2024

su totalidad con miembros de extraña jurisdicción, los Dres. Oscar Burtnik, Roberto Reyes y Fernando Gentile Bersano procederán a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión deberá insertar en el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal compuesto por los Sres. Jueces del Colegio de Jueces Penales de la Cuarta Circunscripción Judicial -integrada-, doctores Oscar Burtnik, Roberto Reyes y Fernando Gentile Bersano, en representación del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe,

RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Tener presente la reserva de recursos formulada por la Defensa.

Protocolícese el original, agréguese copia y hágase saber.

CERTIFICO:
Que la presente fue remitida
por correo electrónico con firma digital
del Dr. Oscar J. Burtnik
Vera, 26 DIC. 2024

Cámara de Apelación en lo Penal - Pcia. de Santa Fe - 4ta. Circunscripción Judicial - Vera

Ma. Celeste Devia
Secretaria O.G.J. 2da Instancia